



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 392-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 17 de agosto de 2022.

VISTO, el expediente del petitorio minero **BENDICION DE DIOS 2020**, con código N° 65-00012-20, formulado en el sistema WGS84 el 21/09/2020 a las 15:33, por sustancias **no metálicas** y **100** hectáreas de extensión, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, por **ENVIROMENTAL IMPACT CONSULTING M. BROWN S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 12675200 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, Informe Técnico N° 219-2022/EPR e Informe Legal N° 310-2022/MAAH.

CONSIDERANDO:

ASPECTO TÉCNICO Y OPOSICIONES

Que, el Informe Técnico N° 219-2022/EPR, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que no existe oposición en trámite.

LEY QUE OFICIALIZA EL SISTEMA DE CUADRÍCULAS MINERAS EN COORDENADAS UTM WGS84

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84 publicadas y evaluadas conforme al referido artículo.

SUPERPOSICIÓN A ÁREAS RESTRINGIDAS

Que, el Área de Minería advierte que el presente petitorio minero se encuentra sobre la **RED VIAL NACIONAL PE-IN LONGITUDINAL**, la cual fue ingresada de manera referencial al catastro de áreas restringidas el 19.08.2020 en base a la información proveniente de la descarga de datos espaciales del portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Esta red vial nacional presenta la siguiente trayectoria: I.V. SANTA ANITA-I.V. HUACHO-CHIMBOTE-OV. LA MARINA (PE-10 A)-OV. EL MILAGRO-PAIJÁN-MOCUPE-REQUE-CHICLAYO-LAMBAYEQUE-PT. E GRAU-PTE. SULLANA DV. TALARA-MÁNCORA-ZOR.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y/O ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

El Área de Minería advierte que el presente petitorio minero se encuentra sobre el área **restringida RESERVA NACIONAL LACHAY** y su zona de amortiguamiento, declarado con Decreto Supremo N° 310-77-AG, publicado el 21.06.1977.

A través del Oficio N° 772-2020-GRL-GRDE-DREM de fecha 10.10.2020 esta Dirección Regional solicitó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) opinión respecto a la compatibilidad del presente petitorio minero con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Lachay.

Por Oficio N° 013-2021-SERNANP-DGANP-RNL-J del 21.04.2021 e Informe N° 002-2021-SERNANP-RNL el SERNANP emite opinión técnica de no compatibilidad con la antes referida área restringida.





Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisa que en áreas naturales protegidas de administración nacional, zonas de amortiguamiento y áreas de conservación regional, previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, como es el caso de la concesión minera, la autoridad competente debe solicitar al SERNANP la emisión de la compatibilidad, que es la opinión técnica previa vinculante consistente en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a dichas áreas.

Siendo la cuadrícula la unidad básica de medida superficial de la concesión minera y otorgándose en cuadrículas las concesiones mineras, el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, ha establecido la figura de respeto en caso de petitorios mineros cuyas cuadrículas comprendan parcialmente áreas restringidas a la actividad minera, en tanto no es posible reducir las cuadrículas a extensiones menores a 100 hectáreas, toda vez que no resultaría acorde con el Sistema de Cuadrículas Mineras oficializado por la Ley N° 30428.

En tal sentido, cuando el SERNANP opina que el petitorio minero es no compatible con la referida área restringida, se consigna la obligación de respeto a dicha área, en la que no resultan de aplicación los derechos que otorga la concesión minera y donde no podrá realizarse actividad minera.

SUPERPOSICIÓN A TIERRAS RÚSTICAS DE USO AGRÍCOLA (INFORMACIÓN DEL SICAR)

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.

El numeral 32.3 del artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, refiere: Para fines del artículo 14 de la LGM, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. (...)

En virtud al párrafo anterior, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, a través del Oficio N° 543-2020-INGEMMET/DCM, solicitó a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, información respecto a la data contenida en el Sistema Catastral para Predios Rurales – SICAR.

Mediante Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, del 01.10.2020, e Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, anexada al expediente **VALENTINA** de código **010383912**; la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, informa lo siguiente:

“Al respecto, es de señalar que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe sin embargo una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados”.

Por consiguiente, con respecto al presente petitorio minero, se ha ingresado las coordenadas UTM referidas al Datum WGS 84 a la plataforma virtual del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR: MINAGRI V2.0.3 a través de la página Web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), obteniéndose la siguiente información:

El área solicitada está conformada por 1 cuadrícula (A); dentro de ella, no existen predios rurales





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Catastrados destinados a actividades agropecuarias.

GRADO DE SUPERPOSICIÓN - SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL RURAL - SICAR: MINAGRI V2.0.3		
CUADRÍCUL A	PREDIOS RURALES CATASTRADOS DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	ÁREAS DESTINADAS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (Visualización de la Imagen Satelital del SICAR)
A	No existe	No se visualiza

Por otra parte, se observa que, en la cuadrícula del petitorio, existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias que son mayores a una (1) hectárea.

DETALLE DE ÁREAS NO DESTINADAS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS NI SUPERPUESAS A DERECHOS PRIORITARIOS	
CUADRÍCULA	Área Aproximada (ha)
A	7.90

Los datos mencionados en el cuadro anterior son de carácter referencial, existiendo la posibilidad de variación para determinaciones in situ u otra modalidad.



ÁREAS Y RECURSOS NATURALES REGULADOS POR NORMAS ESPECIALES

Que, el Área de Minería advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo el Área de Minería indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada dicha información;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación.

CONCESIÓN MINERA Y UTILIZACIÓN DE LAS TIERRAS

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

CONSULTA PREVIA

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.



Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que: “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado).

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, para los pequeños productores mineros y mineros artesanales, conforme al inciso f del artículo 59° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú.
- La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas.

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.



DERECHO DE PREFERENCIA

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias.

PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y/O PENALIDAD

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM.

CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.

Estando a los informes favorables del Área de Minería y Área Legal de esta Dirección Regional, procede otorgar el título de concesión minera.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgamiento de Concesión Minera



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Otorgar el título de la concesión minera **BENDICION DE DIOS 2020**, con código N° **65-00012-20** de sustancias **no metálicas** y **100** hectáreas de extensión a favor de **ENVIROMENTAL IMPACT CONSULTING M. BROWN S.A.C.**, ubicada en el distrito **HUACHO**, provincia de **HUAURA** y departamento de **LIMA**, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 739 000.00	239 000.00
2	8 738 000.00	239 000.00
3	8 738 000.00	238 000.00
4	8 739 000.00	238 000.00

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables al área que ocupa la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento. El concesionario no puede realizar actividad minera en el área superpuesta identificada con las siguientes coordenadas UTM WGS 84:



COORDENADAS UTM DEL ÁREA SUPERPUESTA A LACHAY-ÁREA NATURAL

Vert.	Norte	Este
1	8739000.00	239000.00
2	8738785.68	239000.00
3	8738917.35	238981.43
4	8739000.00	238966.67

Área UTM: 0.3367 Ha.

**COORDENADAS UTM DEL ÁREA SUPERPUESTA A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO
DEL ÁREA NATURAL LACHAY**

Vert.	Norte	Este
1	8738785.68	239000.00
2	8738000.00	239000.00
3	8738000.00	238056.46
4	8739000.00	238103.24
5	8739000.00	238966.67
6	8738917.35	238981.43

Área UTM: 91.6783 Ha.



ARTÍCULO TERCERO. – Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola.

El titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola señaladas por el SICAR y aquellas que se determinen en el Instrumento ambiental que corresponda, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

ARTÍCULO CUARTO. - Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.



ARTÍCULO QUINTO. - Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO SEXTO. - El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO. -PUBLICIDAD DEL TÍTULO

Consentida o ejecutoriada que sea la presente identifiqúese la concesión otorgada en el Catastro Minero Nacional.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS